

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 35'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán gratuitamente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas pero las de carácter particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Dispone el art. 77 del Código civil que al acto de la celebración de un matrimonio canónico asistirá el Juez municipal u otro funcionario del Estado; y ha podido comprobarse que, si el precepto se cumple, se verifica en tal forma que apenas si es notada la presencia del representante del Poder civil en uno de los actos más importantes y trascendentales de la organización social.

Pretendióse por el legislador que á las solemnidades propias del acto religioso acompañase la intervención del Estado, declarando único de derechos civiles y garantía exclusiva de sus consecuencias; y por ello determinó taxativamente la obligación de los contrayentes de poner en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de antelación por lo menos, el día, hora y sitio de la celebración del matrimonio, y la prohibición á los Curas párrocos de proceder á la práctica de la ceremonia religiosa sin la presentación del recibo de dicho aviso.

Más viene ocurriendo que, acaso por estimar la intervención del funcionario civil como simple trámite procesal, ó por entender que para el objeto de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil no precisa la concurrencia de una personalidad cualificada, los Jueces municipales delegan la intervención del acto en humildes ó modestos funcionarios, la mayoría de las veces en alguaciles ó escribientes del Juzgado, infringiendo con ello al propósito del legislador y á la importante función que significa la concurrencia del poder civil en el acto, á la vez que solemne sacramento, im-

portantísimo contrato social, algo así como un incomprensible monoscabo, que no pueda ni debe permitirse. Resultando lo más sensible que sólo en casos de matrimonio entre personas de elevada posición social sea el Juez municipal en persona el que asista, produciéndose bajo este otro aspecto un verdadero y poco edificante desequilibrio.

Interesa á todos, á la Iglesia, que administra tan importante sacramento, como al Estado, que ha de verificar su inscripción en el Registro, para que surta todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, que el funcionario que asista al acto en nombre del Poder civil sea el que por razón de su clase, categoría y posición social, y además por el cargo oficial que desempeñe, reúna dentro de la localidad los prestigios necesarios para no aparecer en un segundo ó último término, y acaso oscurecido por su modestia ó humildad, quedando limitada su intervención á conocer por referencia que el acto se celebró y á recoger en un Acta, redactada sin la atención de nadie, las firmas indispensables para su ponería reflejo de lo ocurrido y para legalizarla en su forma extrínseca.

Interesa que el representante del Estado sea un testigo de mayor excepción y no un mero receptor de ajenas referencias.

No puede, por tanto, continuar siendo la intervención del Estado en el acto del matrimonio canónico un hecho apenas conocido y ostensible, muy por el contrario, debe concurrir á la ceremonia religiosa de modo notorio, y ejercida por funcionario que avalore el acto con su personal prestigio y con el relieve del cargo que ejerza. Esto se propuso seguramente el legislador al redactar el artículo 77 del Código civil; y á que así se entienda, otorgándose á los hechos la significación que les corresponde en el orden legal y moral, aspira el Gobierno, que tiene el deber y la obligación de velar en toda ocasión y momento por los prestigios del Poder civil, única fuente de los derechos que se derivan del acto en el orden jurídico, y de cuya celebración le incombe hacerla constar de manera fehaciente.

No puede ocultarse á nadie, sin embargo, la dificultad en la práctica de hacer posible, especialmente en las grandes poblaciones, que sea siempre el Juez municipal quien concorra; pero ésta debe ser la regla general y absoluta, y sólo como excepción, cuando el Juez, por causas que habrá de justificar, ó cuando por el número de matrimonios que habrán de celebrarse á la misma hora donde exista más de una parroquia, no le sea posible asistir á todos, es cuando procederá á la delegación, pero en funcionario del Estado, que deberá precisamente ser el Juez municipal suplente, el Fiscal municipal y su suplente y el Secretario del Juzgado y su suplente. Únicamente con estas sustituciones podrá estimarse cumplido el precepto legal, y con ellas bastará; pues aun en Madrid será rarísimo el caso de que á una misma hora y en sitios distintos se celebren diariamente más de seis matrimonios canónicos.

En consecuencia, S. M. el Rey (que Dios guarde), se ha servido ordenar que, en cumplimiento de lo establecido en el art. 77 del Código civil, sea el Juez municipal el que concorra al acto de la celebración del matrimonio católico, y que únicamente en los casos de imposibilidad absoluta, de que habrá de darse cuenta al superior jerárquico, podrá delegar aquél en el Juez municipal suplente, Fiscal municipal y suplente y Secretario del Juzgado y suplente, procurando constantemente que su asistencia á la ceremonia religiosa sea de un modo ostensible y como testigo de mayor excepción de la misma.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar á V. I. para su debido cumplimiento y traslado á los Jueces municipales de su jurisdicción territorial. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1906.

ROMANONES

Sr. Presidente de la Audiencia territorial de...

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de D. Juan García Gálvez; solicitando se dicte una resolución de carácter general que excluya ó incluya en las tarifas de la contribución industrial los hornos de calcinación de carbonatos de hierro, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Cuerpo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Juan García Gálvez, en instancia de 22 de Abril de 1905, solicita de V. E. que se dicte una resolución de carácter general en el sentido de incluir en las tarifas de la contribución industrial ó declarar excluidos de ellas los hornos de calcinación de carbonatos de hierro;

Que la Dirección de lo Contencioso cree que la calcinación de tales minerales constituye manifestación propia de la industria metalúrgica, y no operación perteneciente á la minera, y como no encuentra epígrafe adecuado á ella en las tarifas de subsidio, propone la creación de uno, y que entre tanto tributen dichos hornos por la 3.ª, núm. 95, de las unidades al Reglamento de 21 de Septiembre de 1901.

Que la Dirección de Contribuciones y la Intervención general entienden, por el contrario, que la calcinación de los carbonatos de hierro se halla sujeta á contribución industrial, porque los productos sobre los cuales se ejerce tributan ya con el 3 por 100 de su valor; y

Que con Real orden de 18 de Mayo último se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe su Comisión permanente:

Considerando que el art. 85 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, prohibió recargar la industria minera con impuestos especiales, y dispuso que la metalúrgica pagase el de subsidio correspondiente á su clase y á sus utilidades y ganancias:

Considerando que, de acuerdo con la inmunidad fiscal concedida á la industria minera por el anterior precepto, el número 27 de la tabla de exenciones unida al Reglamento ya citado de 21 de Septiembre de 1901 declara que dicha industria se halla exenta de pago en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del ramo:

Considerando, por lo tanto, que la cuestión fundamental que importa resolver estriba en determinar si la calcinación de los carbonatos de hierro es ó no parte de la industria minera conforme á su legislación especial, con independencia del concepto que pueda formarse sobre el contenido y caracteres físicos ó químicos de la operación apreciada técnicamente: Considerando que es elemento compo-

mente y muy importante de la legislación especial minera el Reglamento de 16 de Junio de 1905, cuyo art. 127 alude á la práctica de *operaciones mineralúrgicas* en hornos, entre los cuales se hallan comprendidas notoriamente las calcinaciones de hierro, que por la virtualidad del precepto representan, según él, una simple manifestación de la industria minera:

Considerando, además, que el art. 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900, reproducido en el 38 del Reglamento de la misma fecha, somete la riqueza minera al pago del 3 por 100 de su producto bruto, entendiéndose por tal el valor íntegro del mineral, según se halla en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de venta, para beneficiarlo ó exportarlo:

Considerando, en consecuencia, que la calcinación del hierro extraído de la mina para depositarlo ó almacenarlo después en el establecimiento á ella anejo no constituye una práctica industrial sujeta á gravamen propio, sino simple operación mineralúrgica que aumenta el valor del producto y, por lo tanto, la cuantía del impuesto á que se halla sometido; y

Considerando que el Tribunal Supremo ha reconocido que los hornos de calcinar hierro están exentos de la contribución industrial en sentencia de 14 de Octubre de 1905, oportunamente invocada en su informe por la Intervención del Estado;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina, de acuerdo con dicha Intervención y con la Dirección de Contribuciones, que la calcinación de los carbonatos de hierro en establecimiento anejo al criadero donde se hayan producido no constituye operación sujeta al pago de la contribución industrial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1906.

SALVADOR

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Itmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general á virtud de oficio de la Administración de Hacienda de León, en el que, con motivo de la Real orden de 21 de Julio de 1905 declarando sujetos á la contribución de utilidades á los Fieles-Contrastes de pesas y medidas, consulta si debe aplicarse igual criterio á los Verificadores ó contrastadores de aparatos eléctricos, toda vez que ejecutan operaciones similares y cobran sus derechos en la misma forma:

Resultando que solicitado informe del Ministerio de Fomento sobre si las operaciones á que se dedican dichos Verificadores les originan gastos que meritan sus honorarios, y en qué cuantía, caso afirmativo, pueden estimarse esos gastos, manifestó aquel Centro ministerial, en Real orden fecha 17 de Abril último que, en efecto, el cargo aludido lleva anejos algunos gastos, toda vez que, según las vigentes disposiciones, es de cuenta de dichos funcionarios la creación y sostenimiento de los laboratorios oficiales de verificación y los sueldos de los ayudantes que, conforme el art. 8.º de las Instrucciones reglamentarias, conceptúan necesarios, no pudiéndose fijar la cuantía de esos mismos gastos por influir grandemente en ellos la importancia de la provincia, el movimiento de contadores que

en ella exista y otra multitud de circunstancias que son puramente accidentales:

Considerando que los Verificadores de contadores eléctricos están comprendidos en la tarifa 1.ª, núm. 2, de la ley de Utilidades, por los beneficios obtenidos en el contraste de contadores, estudio de laboratorios y demás servicios de estos técnicos, precisa hacer una bonificación sobre dichos beneficios, no sólo por analogía con lo hecho con los Fieles Contrastes de pesas y medidas, sino también fundándose en que la totalidad de los repetidos beneficios no representan las utilidades del Verificador, que por ministerio de la ley viene obligado á crear y sostener el laboratorio de ensayo y á sostener los gastos de alquiler del local y dependencia.

Considerando que los gastos inherentes al cargo de Verificador de contadores eléctricos no son comparables á los de los Fieles Contrastes de pesas y medidas, ya que de cargo de éstos son los viajes que se ven obligados á realizar, recorriendo los pueblos de las provincias, en muchos de los cuales las utilidades son inferiores á los ingresos brutos:

Considerando que desde la fecha de creación de las oficinas contrastadoras de contadores eléctricos, etcétera, establecidas por Real decreto de 26 de Abril de 1901, ha transcurrido tiempo suficiente para su instalación, quedando reducidos los gastos actuales al pago de alquileres y dependencia y á la conservación de los aparatos existentes, con la adquisición de algún aparato nuevo, gastos que en conjunto no puede aceptarse que excedan del 25 por 100 de los ingresos brutos que tenga el Verificador, que evidentemente amoldará á éstos el lujo de instalación y el número de aparatos del laboratorio.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar aplicable á los Verificadores de contadores eléctricos la Real orden de 21 de Julio de 1905, relativa á los Fieles-Contrastes, pero reduciendo al 25 por 100 para las primeras, ó sea para los Verificadores de aparatos de electricidad, la bonificación del 60 por 100 hecha en aquella disposición á los Verificadores de pesas y medidas

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1906.

SALVADOR

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia presentada por don Mateo Aroiniega en solicitud de que se declare que los Inspectores Veterinarios provinciales nombrados con arreglo á la Real orden de 1.º de Febrero de 1899 siguen en posesión de sus cargos y derechos, y que se ordene á V. S. le reconozca como tal Inspector, por no existir causa de destitución:

Resultando que apoya su solicitud en que la citada Real orden rige, á pesar de la Instrucción general de Sanidad, mientras no se cumplimente el art. 185 del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos nombrando Veterinario Inspector provincial, en cuyo caso también podría ejercer el recurrente su cargo sin propuesta de la Junta, porque no ha perdido su carácter de Vocal nato

de ésta, que va anejo al destino para que fué designado por Real orden de 22 de Febrero de 1899, y que no existe causa de destitución:

Resultando que V. S. informó no se trataba en este caso de interpretar Reales órdenes, sino de que el recurrente había abandonado las funciones de su cargo desde Febrero de 1903, prolongando el permiso que se le diera por el entonces Gobernador, sin presentarse á las Autoridades hasta el mes de Enero último, y que el servicio viene desempeñándose con el mayor celo por el Subinspector Veterinario, que es Subdelegado de la capital, y debe continuar mientras se provee el cargo en la forma que se determine:

Vistos la Real orden de 1.º de Febrero de 1899, el art. 16 de Instrucción general de Sanidad, en relación con el 185 del Reglamento de Policía sanitaria, aprobado por Real orden de 3 de Julio de 1904:

Considerando que el recurrente, al no haber ejercido las funciones anejas al cargo que se le confirió de Inspector Veterinario de Salubridad desde Julio de 1903, y no presentándose hasta Enero último á las Autoridades provinciales, sin excusa justificada, pues no puede constituir el permiso que se le diera por el entonces Gobernador, ha incurrido en notorio abandono de destino:

Considerando que la organización sanitaria vigente, desde la Instrucción general de Sanidad, no comprende el cargo de Inspector Veterinario á que se refiere la Real orden de 1.º de Febrero de 1899, correspondiendo hoy sus atribuciones á los nuevos Inspectores provinciales, que en lo relativo al servicio de Veterinaria habrán de ser nombrados, como prescribe el art. 185 del Reglamento de 3 de Julio de 1904, por el Gobernador, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, que ha de recaer en uno de los Veterinarios Vocal de la misma, mencionados en el art. 16 de la predicha Instrucción; y

Considerando que mientras un nombramiento se otorga puede el servicio de Veterinaria ser desempeñado por el Subdelegado de la capital, que viene ejerciéndolo con celo é inteligencia, según informa V. S.;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se desestime la queja producida por D. Mateo Aroiniega, declarándole cesante del cargo de Inspector Veterinario de Salubridad de la provincia de Alava, para el que fué nombrado en 22 de Febrero de 1899; y

2.º Designar para que continúe desempeñando las funciones de Inspector Veterinario provincial al Subdelegado que en la actualidad los ejerce, hasta que por V. S. se cumplimente el art. 185 del Reglamento de Policía sanitaria, aprobado por Real orden de 3 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devoción del título del Sr. Aroiniega. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1906.

QUIROGA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Alava.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Itmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente re-

lativo á una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Alicante á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por retraso del tren núm. 983 el día 5 de Junio de 1905, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 21 de Abril de 1906 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el Gobernador civil de Alicante con motivo del retraso del tren mixto núm. 983 de la línea de Játiba á Alcoy ocurrido el día 5 de Junio de 1905; asunto remitido á informe de esta Sección por la dirección general de Obras públicas en 30 de Marzo próximo pasado.

El expresado tren debió llegar á Alcoy en el citado día á las doce horas cuarenta minutos, hora fijada en su itinerario, y lo verificó á las trece horas treinta minutos, produciéndose un retraso de cincuenta minutos, que excede en treinta á lo tolerado por las disposiciones vigentes á los trenes mixtos.

Como el retraso obedeció, como siempre, según el Jefe de la Segunda División, á la indebida espera en Játiba del tren de mercancías núm. 1.616 y á maniobras, propuso al Gobernador la imposición de la multa al principio referida.

La Compañía, sin negar tal retraso ni las causas del mismo expuestas por el Ingeniero Jefe, y considerando que la espera en Játiba al tren de mercancías, que fué de treinta minutos, se hizo con el fin de beneficiar los intereses del público y del comercio, pide se desestime la propuesta de multa hecha por la División.

La Comisión provincial informó que procede imponer la multa, y así lo acordó el Gobernador civil.

La Compañía, en instancia dirigida al Ministro de Fomento, solicita la condonación, alegando razones que reconocen por base los mismos hechos ya citados, y procurando eludir la responsabilidad por las consideraciones varias veces empleadas por la misma en casos análogos al actual, y que es innecesario repetir aquí, las que el Gobernador no considera atendibles.

El Jefe del Negociado de Explotación de ferrocarriles también opina que no debe condonarse la multa de referencia.

Del examen del expediente dedúcese sin duda alguna, que la Compañía ha incurrido en responsabilidad por el retraso del tren núm. 983 en su llegada á Alcoy. Inicióse éste, como se ha dicho, por una espera de un tren de mercancías, que no autorizan en modo alguno las disposiciones vigentes sobre la materia, originándose, en consecuencia, retrasos paralelos por maniobras y cruce del mismo tren en Onteniente, faltas todas de servicio que pudieron evitarse, y como dieron por resultado un retraso definitivo que excedió á la tolerancia concedida á los trenes mixtos, no hay ningún fundamento para no considerar la multa bien impuesta.

Vistas, además, las consideraciones expuestas por la Compañía en su escrito solicitando la condonación, tampoco resulta de ellas motivo bastanté para que pueda condonarse por equidad.

Y en virtud de cuanto queda expuesto, la Sección acordó consultar á la Superioridad la conclusión siguiente:

No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el Go-

bernador civil de Alicante con motivo de retraso del tren mixto n.º 988 de la línea de Játiva á Alcoy el día 5 de Junio de 1905.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

**Ministerio de Instrucción pública
Y BELLAS ARTES**

Subsecretaría

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valladolid, que sostienen la Diputación y el Ayuntamiento de dicha capital, la Cátedra de Lengua alemana, dotada con el sueldo de 3 000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo y 1.º de Diciembre de 1903 y 31 de Julio de 1904. Los Catedráticos numerarios y los Profesores auxiliares que aspiren á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura en Escuela de Comercio, y los de otros establecimientos, dentro de las condiciones de los artículos 35 y 36 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, y los Profesores auxiliares comprendidos en el Real decreto que se cita de 1.º de Diciembre de 1903.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan; observando respecto á los Profesores auxiliares lo prevenido en la Real orden de 5 de Enero de 1904.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Julio de 1906.—El Subsecretario, José Herrero.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Artes industriales de Granada una plaza de Profesor auxiliar de la Sección artística (Dibujo artístico), dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo ó lo dispuesto en el Reglamento de 4 de Enero de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio en el improrrogable término de tres meses, á contar desde el día siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los ejercicios de oposición se verifican en Madrid y en la forma siguiente:

Primer ejercicio. Consistirá en copiar del yeso un detalle ornamental, de ca-

rácter bien definido, dibujado al claro y al obscuro, en el tamaño académico y en el plazo de seis días, á cuatro horas de trabajo.

Segundo ejercicio. Dibujar, en el plazo de diez días, á tres horas de trabajo, sin contar los dos de descanso, del modelo vivo, una figura humana, en tamaño académico, al claro y obscuro y con procedimiento y libre.

Tercer ejercicio. Pintar del natural, y á la aguada, en un día, unas flores y follajes, á cuyo fin el Tribunal facilitará á cada opositor los elementos necesarios para que los combine libremente.

Cuarto ejercicio. Con el enunciado de un motivo decorativo, artístico, industrial, sacado á la suerte de entre cinco que tendrá dispuestos el Tribunal, hacer una composición durante un tiempo que el Tribunal designará, y no podrá exceder de ocho horas, sin que los opositores puedan salir del local.

Quinto ejercicio. Contestar á dos preguntas de Perspectiva y otras dos de Anatomía artística, sacadas á la suerte entre dos grupos que separadamente tendrá dispuestos el Tribunal.

El cuestionario comprensivo de estas preguntas se preparará por el Tribunal y se dará á conocer á los opositores ocho días antes de comenzar el primer ejercicio.

Sexto y último ejercicio. En presencia de una composición decorativa ó de una obra artística industrial, de estilo histórico bien definido, que facilitará el Tribunal, el opositor demostrará por escrito sus conocimientos sobre el indicado estilo en particular, en el tiempo que designe el Tribunal.

En todo lo que no queda especialmente determinado, las oposiciones se ajustarán al Reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de todos los centros docentes dependientes de este Ministerio, y se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Julio de 1906.—Herrero.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CHAMBERI

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberi de esta corte, dictada en este día, en el sumario que se instruye por denuncia de la Dirección de la Deuda, por falsedad, se cita á don David Campelo Vaca, que habitó en la Travesía del Arenal, n.º 1, piso tercero, y cuyo actual domicilio y actual paradero se ignora, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 31 de Julio de 1906.—V.º B.º =Aldecoa.—El Escribano, Licenciado, Rafael L. de Pando.

410.—260.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberi de esta corte, dictada en el expediente promovido por doña Francisca Rodríguez Feito, sobre que se la declare heredera abintestato de su esposo D. Angel Quevedo y Pérez, que falleció en Ciempozuelos el día 5 de Abril de 1905, se anuncia por segunda vez la muerte de dicho señor á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del finado comparezcan ante este Juzgado, en el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto á hacer uso de sus derechos; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir que se han personado en dicho expediente, D. Faustino Toledano Rodríguez y D. Eugenio Quiroga Cabello, como maridos y representantes legales de sus esposas doña Rosalía y doña Matilde de Quevedo Pérez respectivamente, hermanas de doble vínculo del causante.

Madrid 28 de Julio de 1906.—V.º B.º =El Juez, José Peláez.—El Escribano, F. Grases Vidal.

410.—262.

HOSPICIO

D. Alejandro Bustamante y Martínez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un individuo llamado Julián Ledesma, que ha sido huésped en la casa n.º 22, de la calle de San Mateo, y cuya demas filiación y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan, en causa que se le siguió por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y la parará el perjuicio á que hubiera lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: de unos cincuenta años de edad, con bigote canoso, grueso de cara, y viste traje de americana obscuro, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 1.º de Agosto de 1906.—Alejandro Bustamante.—El Escribano, P. S., Santos Soto Jimeno.

409.—257.

D. Javier Millán y García Vargas, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Emilio Sala Iriarte, de veintinueve años de edad, soltero, corredor, que tuvo su domicilio en la calle del Barco, n.º 35, bajo, y cuyas demas circunstancias y actual paradero se desconocen, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que le instruyo por amenazas de muerte; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á

la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 30 de Julio de 1906.—Javier Millán.—El Escribano, Licenciado, Pedro Taracena.

410.—258.

D. Javier Millán y García Vargas, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte interinamente.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Fontanet Carreras, natural de Sabadell (Barcelona), hijo de Juan y de Paula, de treinta y tres años de edad, soltero, barbero, y que vivió en la calle de Carretas, n.º 22, piso tercero, y Juan Tirado Muñoz, natural de Castellón de la Plana, hijo de Miguel y Teresa, de sesenta y seis años, casado, sin ocupación, que vivió en la Carrera de San Jerónimo, n.º 49, piso cuarto, y cuyos actuales paraderos se desconocen, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducidos á prisión, en causa que se les instruye por tentativa de estafa; apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales son las del primero: estatura regular, pelo rubio, ojos azules y viste traje de americana negro; y las del segundo, estatura regular, pelo canoso, ojos castaños y viste traje de americana negro y bigote blanco, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Prisión celular.

Madrid 30 de Julio de 1906.—Javier Millán.—El Escribano Licenciado, Pedro Taracena.

410.—259.

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en veintinueve del corriente, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, en el expediente promovido por D. León y D. Apolinar del Río y Fernández Bobadilla sobre que en unión de sus hermanas doña Cecilia y doña Juana, se les declare herederos abintestato de su prima hermana doña Adelaida de Matute y del Río, se anuncia la muerte sin testar de ésta, que tuvo lugar en esta corte, el día primero de Julio de mil novecientos tres, á la edad de sesenta y ocho años, y siendo viuda de don Francisco Palezza y Parés y se hace saber que los que reclaman su herencia lo son los ya expresados D. León, D. Apolinar, doña Cecilia y doña Juana del Río y Fernández Bobadilla, como primos hermanos de la causante, y se llama por último á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Y para su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se firma el presente en Madrid á veintitrés de Julio de mil novecientos seis.—V.º B.º =Ordóñez.—El Escribano, Mariano Gill de Albornoz.

84.—P.

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por hurto, contra Enriqueta Barrera, se cita á la hermana de aquella llamada Carmen, y á Dolores y Francisco N. cuyas circunstancias, paradero y actual domicilio se ignoran, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con el objeto de practicar varias diligencias sumarsales; bajo apercibimiento de ser declarada incurso de la multa de 15 pesetas con que se la comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 28 de Julio de 1906. = V.º B.º = El Juez, Alós = El Escribano, Licenciado, Juan Infante.

409.—256.

VALDEPEÑAS

El Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de hoy dictada en sumario que se sigue por los delitos de hurto y estafa, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Madrid, á José Granados y Vázquez y Fernando de León, que parecen ser vecinos de Madrid, habitantes en la calle de Caravaca, núm. 8, principal, el primero; y en la calle de la Madera, núm. 10, principal ó segundo, el último para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en dichos periódicos, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en referido sumario; apercibidos que, si no lo verifican, les pasarán los perjuicios que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, expido y firmo la presente en Valdepeñas á 31 de Julio de 1906. = El Escribano, Manuel Recueros.

409.—254.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, y emplaza á José Menéndez, que dijo no tener domicilio y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén número 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 335 que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 30 de Julio de 1906. = V.º B.º = Rancés. = El Secretario, Licenciado, Mario Sarratacá.

410.—263.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza á Remigio González, que dijo vivir en la calle de la Redondilla, núm. 6, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio

de faltas núm. 134 que pende en este Juzgado por arrojar piedras; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 30 de Julio de 1906. = V.º B.º = Emilio Rancés. = El Secretario, Licenciado, Mario Sarratacá.

410.—264.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte por el presente se cita y emplaza á Felipe Alonso Corrales, que dijo vivir en el paseo de las Acañas, y que en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 372 que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 30 de Julio de 1906. = V.º B.º = Emilio Rancés. = El Secretario, Licenciado, Mario Sarratacá.

410.—265.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza á Esteban Avelle, que dijo vivir en Pueblo Nuevo, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 70 que pende en este Juzgado por daños; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 30 de Julio de 1906. = V.º B.º = Emilio Rancés. = El Secretario, Licenciado, Mario Sarratacá.

410.—268.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente, se cita y emplaza á Ramón López Ludeizo, que dijo vivir en la calle de Moratines, núm. 8, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 304, que pende en este Juzgado por amenazas; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 30 de Julio de 1906. = V.º B.º = Emilio Rancés. = El Secretario Licenciado, Mario Sarratacá.

410.—267.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, y emplaza á Andrea Arias, que dijo vivir en la calle del Fomento números 6 y 8 y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 408 que pende en este Juzgado por escándalo; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 30 de Julio de 1906. = V.º B.º = Emilio Rancés. = El Secretario, Licenciado, Mario Sarratacá.

410.—266.

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y llama á Manuela González y González, que dijo

vivir en el Paseo de las Delicias, número 10, entresuelo, izquierda, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, el día 14 del próximo Agosto, á las nueve y media, á celebrar juicio de faltas sobre daños, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 21 de Julio de 1906. = V.º B.º = Rancés. = El Secretario Licenciado, Mario Sarratacá.

402.—241.

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Fermín Enche Serrano, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas el día 13 de Agosto próximo, y hora de las diez.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 31 de Julio de 1906. = V.º B.º = El Juez municipal, Juan Aguilar. = El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

410.—269.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Justo Sánchez Núñez, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de la Esgrima, núm. 7 principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas el día 13 de Agosto próximo, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 31 de Julio de 1906. = V.º B.º = El Juez municipal, Juan Aguilar. = El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

410.—271.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Ricardo Novo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de la Esgrima, núm. 7 principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas el día 13 de Agosto próximo, á las diez horas, y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 31 de Julio de 1906. = V.º B.º = El Juez municipal, Juan Aguilar. = El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

410.—275.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Juana Queipo García, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de la Esgrima, número 7, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas el día 13 de Agosto próximo, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid 31 de Julio de 1906. = V.º B.º = El Juez municipal, Juan Aguilar. = El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

410.—270.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de

la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Anselma Abad Salinas, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas, el día 13 de Agosto próximo, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 31 de Julio de 1906. = V.º B.º = El Juez municipal, Juan Aguilar. = El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

410.—273.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Petra Asensio Rodríguez, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas el día 13 de Agosto próximo, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 31 de Julio de 1906. = V.º B.º = El Juez municipal, Juan Aguilar. = El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

410.—274.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa, con fecha de hoy, se cita por el presente á Francisca Quesada Adalia, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas el día 13 de Agosto próximo y hora de las diez.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 31 de Julio de 1906. = V.º B.º = El Juez municipal, Juan Aguilar. = El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

410.—272.

FUENCARRAL

D. Lucio Casero Rufa, Juez municipal de esta villa de Fuencarral.

Por el presente se llama á Nicolás Gómez San Jurjo, Pedro Ojero Ortega y Manuel Guijarro Cañizares, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en juicio de faltas por infracción de la Ley de caza; apercibiéndoles que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará perjuicio.

Dado en Fuencarral á 31 de Julio de 1906. = Lucio Casero. = El Secretario habilitado, Vicente Fernández.

410.—276.

ANUNCIO

D. Vicente Fernández de Grado, ha renunciado su cargo de Corredor de Comercio en el día de hoy, lo que se pone en conocimiento del público, por si alguna reclamación hubiese contra su fianza, se efectúe dentro del plazo de seis meses, según previene el art. 87 del Reglamento interino de Bolsas de Comercio y los artículos 98 y 496 del Código de Comercio.

Madrid 2 de Agosto de 1906. = El Secretario, Lorenzo Santamaría. = V.º B.º = El Síndico-Presidente, Adolfo Aguilera.

83.—P.